

Madrid, a 26 de Septiembre de 2016

A los Representantes de las Entidades Titulares y Directores/as
de las ESCUELAS CATÓLICAS DE MADRID.
(EC.:08474)

LEYES DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Querido/a amigo/a:

Recientemente, la Asamblea de la Comunidad de Madrid, por iniciativa del Gobierno de la Comunidad, ha aprobado dos leyes de contenido similar sobre la temática de género. Las cito a continuación:

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (BOCM del 26 de abril).
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (BOCM del 10 de agosto)

En total 133 artículos que, de forma transversal y con muchas reiteraciones, afecta a muchos ámbitos de la vida social, entre ellos el educativo. Con esta circular, pretendo ofrecerte algunas consideraciones para la reflexión y algunas orientaciones que puedan serte de utilidad.

1-. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL TEMA.

Sin duda, se trata de un asunto delicado y complejo, en el que la acogida y respeto a las personas debe estar presente, como de hecho ya sucede, en nuestra actuación. En la exhortación “Amoris laetitia”¹, el Papa Francisco señala que “toda persona, independientemente de su tendencia sexual, ha de ser respetada en su dignidad y acogida con respeto, procurando evitar «todo signo de discriminación injusta», y particularmente cualquier forma de agresión y violencia”. En este sentido, la normativa no descubre realidad alguna que no esté ya presente, en alguna medida, en nuestros centros. La respuesta educativa ha venido presidida por el principio enunciado por el Santo Padre, tratando el caso concreto con la normalidad y la atención personalizada que se requería en cada ocasión.

La lucha contra la discriminación, cualquiera que sea su causa, es un objetivo loable, querido por todos, y que sugiere la existencia de una injusticia previa que, por cierto, no siempre existe por el mero hecho de encontrarnos ante una situación objetivamente desigual. Sin embargo, esta legislación considera que toda situación objetivamente desigual relacionada con esta temática (ni mejor ni peor)

¹ Nº 250

es una “discriminación injusta”, y pretende acabar con ella por la vía, primero, de que la Administración Pública asuma los postulados de la denominada ideología de género, y, segundo, estableciendo algunas medidas que, más allá de la lucha contra la discriminación o el acoso, tratan de imponer dicha ideología a todos los ciudadanos, lo que resulta especialmente grave cuando afecta a menores en edad escolar.

Sin perjuicio de la lectura de los ilustrativos preámbulos de ambas normas, es la Ley 2/2016, en su artículo 4, la que enuncia la ideología de género de forma explícita en los siguientes términos:

“ Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta Ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico.”

Respecto de lo anterior, el Papa Francisco señala lo siguiente en la ya citada exhortación:

Otro desafío surge de diversas formas de una ideología, genéricamente llamada gender, que «niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer. La identidad humana viene determinada por una opción individualista, que también cambia con el tiempo. (..). Es inquietante que algunas ideologías de este tipo, que pretenden responder a ciertas aspiraciones a veces comprensibles, procuren imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños. No hay que ignorar que «el sexo biológico (sex) y el papel sociocultural del sexo (gender), se pueden distinguir pero no separar. (...) Una cosa es comprender la fragilidad humana o la complejidad de la vida, y otra cosa es aceptar ideologías que pretenden partir en dos los aspectos inseparables de la realidad.

Sin entrar en más consideraciones que no nos corresponden, lo que se evidencia, del mero contraste entre ambos planteamientos, es el antagonismo del concepto antropológico inserto en esta legislación respecto de la antropología cristiana.

A continuación se expondrán en su literalidad las cuestiones más relevantes que afectan directamente a los centros educativos.

2.- MEDIDAS CONCRETAS EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA.

La Ley 2/2016 dedica el Título III a las medidas en el ámbito de la educación (Artículos 22 a 26). Por su parte, la Ley 3/2016, dedica el Capítulo XI del Título II también a las medidas en el ámbito educativo (Artículos 29 a 35). Te recomiendo su lectura.

Las medidas previstas afectan a todos los centros, sean públicos, privados o privados concertados. Conviene resaltar esta cuestión porque la aplicación de la norma no depende del sostenimiento o no con fondos públicos, si bien alguna medida afecta solo a estos últimos.

2.1. Plan integral.

Las dos normas prevén que la Comunidad de Madrid elaborará un plan para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas por su identidad y/o expresión de género y otro sobre educación y diversidad sexual e identidad o expresión de género. Las medidas previstas en ambos planes se aplicarán en todos los niveles educativos y son de obligado cumplimiento para todos los centros educativos.

2.2. Currículo escolar.

Ambas leyes establecen medidas que afectan al currículo escolar. Así, la Ley 2/2016 señala:

- Se incluirá en el currículo de educación primaria y secundaria contenidos que sensibilicen en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.
- Los contenidos del material educativo empleado en la formación de los alumnos, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.
- Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad. Del mismo modo se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la discriminación por motivos de identidad de género o expresión.

Por su parte, la Ley 3/2016 preceptúa:

- Se adoptarán las medidas necesarias para evitar y, en su caso, eliminar, contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica o puedan inducir a la comisión de delitos de odio basados en la diversidad sexual y de género.
- En los centros educativos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la orientación sexual e identidad o expresión de género. En todo caso se realizarán este tipo de actuaciones en las fechas conmemorativas a las que se refiere el artículo 50.²
- Dentro de los contenidos educativos de libre asignación de la Comunidad de Madrid se garantizará que todos los alumnos madrileños reciban la formación que promueva los valores constitucionales de convivencia, respeto e igualdad hacia el colectivo LGTBI,

² El artículo 50 no señala cuáles son esas fechas, si bien el artículo 51 se refiere expresamente al denominado “orgullo LGTBI” que es el 28 de junio.

una aproximación hacia los distintos modelos de familia y se explique la realidad de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

- La Consejería competente en materia de educación incorporará la realidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de Madrid en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI.
- Se establecerá un fondo bibliográfico LGTBI en los colegios e institutos que deberá ser suministrado por la Comunidad de Madrid
- A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares, la Consejería competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos públicos la realización de actividades específicas para el reconocimiento de la igualdad del colectivo LGTBI, para poder dotar de una visibilidad a esta realidad tradicionalmente escondida en el ámbito escolar. Por tanto de esta medida quedarían excluidos los centros privados sin concierto.

2.3. Prevención del acoso.

Las leyes que te comento contemplan medidas dirigidas a la prevención del acoso en la escuela. Así:

- Se dispondrá de herramientas, recursos y estrategias para prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad.
- Los centros promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por motivos de identidad y/o expresión de género. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio y planes de convivencia.
- En el plan integral de educación y diversidad sexual, habrá puntos referentes a la prevención del acoso LGTBI.
- La Comunidad de Madrid elaborará, difundirá e implantará entre todos los centros educativos, públicos y privados, Protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso hacia menores LGTBI, en los términos establecidos en esta Ley y demás normativa que le resulte de aplicación.

2.4. Formación del profesorado.

La CAM impartirá a los profesionales de los centros educativos la formación necesaria para garantizar que el derecho a la educación de los menores de edad LGTBI se haga efectivo y no se produzcan situaciones de discriminación o indefensión de los mismos. También con el objeto de que el personal docente pueda transmitir a los alumnos y alumnas en general un conocimiento abierto y sin prejuicios sobre la realidad de las personas LGTBI con las que conviven en sus mismas aulas y en la Sociedad. A tal fin anualmente se elaborarán programas de formación a profesionales de la educación, juventud y deporte, en coordinación con las Consejerías implicadas por razón de la materia.

Asimismo, se incorporará la realidad LGTBI y los diferentes modelos de familia a los cursos y masters de formación del futuro personal docente.

2.5. Protocolo de atención educativa.

Además del plan integral sobre educación, la Ley 2/2016 establece (art.23) que la Comunidad de Madrid elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de identidad de género que garantice, entre otras cuestiones, el derecho del alumnado “trans” a vestir el uniforme escolar con el que se sienta más identificado; y a tener en cuenta el sexo sentido por el alumnado para el acceso a los aseos y vestuarios.

2.6. Cambio de nombre y documentación académica.

El art.4.1 de la Ley 2/2016 señala que “en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico”. De aquí que el art.7 (documentación administrativa) se anuncie la elaboración de un reglamento que regule el procedimiento para que la CAM expida acreditaciones acordes a la identidad de género manifestada. En concreto, “Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.”

Respecto de la documentación académica debe tenerse en cuenta el protocolo que en su momento elabore la Comunidad de Madrid. El art.23.1.a) señala que “Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado”. Habrá que esperar a las indicaciones de la Consejería, puesto la documentación académica no es de exposición pública.

El art.23.1.d) señala que “Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes, sin perjuicio de asegurar en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral”.

3.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Llegados a este punto conviene recordar que estas dos leyes se insertan en el conjunto del ordenamiento jurídico y que por encima de ellas se encuentran la Constitución y las leyes orgánicas educativas, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El artículo 27 de la Constitución reconoce la libertad de enseñanza, como proyección del derecho a la libertad ideológica y religiosa en el ámbito educativo, que reconoce el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El derecho a la libertad de enseñanza, respecto de los centros, se traduce en la posibilidad de crearlos, dotarles de un ideario propio y un proyecto educativo, y dirigirlos para garantizar el desarrollo de su actividad de acuerdo con ese ideario. En este

sentido, el artículo 121 de la LOE determina que el proyecto educativo (que incorpora el carácter propio) es dispuesto por el titular del centro. Por otro lado, respecto de los padres, la libertad de enseñanza se formula como el derecho a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones.

En los posibles conflictos entre el Titular del centro y la libertad de conciencia de los padres (lo que incluye la temática de género), el Tribunal Constitucional resolvió en el respeto al carácter propio del centro, de manera que unos padres no pueden pretender imponer al centro que actúe de manera contraria a su ideario.

Por tanto, el ordenamiento jurídico ni comienza ni termina en las dos leyes que te vengo comentando, y su alcance deberá considerar la afectación de otros derechos fundamentales y de sus titulares, como son el derecho a la libertad ideológica y religiosa y la libertad de enseñanza.

Es imposible sostener que la antropología cristiana sea contraria a la constitución. Como tampoco es posible que el Estado, vulnerando el principio de aconfesionalidad proclamado en la Constitución, pretenda imponer a todos los ciudadanos una antropología determinada basada en la ideología de género. Una cosa es luchar contra la discriminación o el acoso, y otra bien diferente es que el camino sea el adoctrinamiento obligatorio en los postulados de dicha ideología. A lo primero ya estamos apuntados. A lo segundo, no pueden obligarnos. La Administración no puede utilizar el currículo escolar para cercenar los derechos de una buena parte de los ciudadanos, ni orillar el principio de neutralidad ideológica de los centros públicos que señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 5/1981, F.J.9º).

4- CONCLUSIONES.

Dentro de un marco constitucional que afirma el derecho a la educación en libertad, los centros privados católicos, concertados o no, existen como expresión de un derecho vinculado al ejercicio de la libertad ideológica y religiosa, a la vez que dan cauce y satisfacción a otro derecho: el de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones.

Los titulares de estos centros tienen derecho a dirigirlos como prolongación de su derecho a crearlos, y como garantía de que la actividad desarrollada en ellos responde a las premisas del ideario propio incorporado a sus proyectos educativos y que elijen las familias.

En la ley existen cuestiones relacionadas con la prevención del acoso y la discriminación. Su aplicación no debería suponer un problema, siempre que se fundamente en el elemental principio del respeto al prójimo. Otros aspectos pueden traducirse en situaciones ya conocidas en nuestros centros, y que se han enfocado y encauzado desde la acogida y el diálogo con los implicados, y también desde el respeto al resto de miembros de la comunidad educativa del centro.

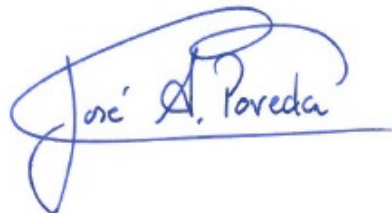
La lucha contra el acoso escolar y la discriminación, sea por la circunstancia personal que sea, pasa necesariamente por educar en el principio elemental de respeto a la dignidad humana inserta en cualquier persona, y no por adoctrinar en una opción particular a toda la población escolar. En este sentido, hay una parte no pequeña en los contenidos de estas leyes que son una llamada a la modificación de los currículos o a la implantación de planes que pueden conllevar contenidos

antagónicos con la antropología cristiana. En estas situaciones cabe afirmar que **los centros católicos deben permanecer fieles a su carácter propio y a su ideario, y que educarán a sus alumnos en una clave antropológica cristiana**, como no puede ser de otra forma. Por tanto, habrá que comprobar cómo concreta la aplicación y el desarrollo de esta legislación para adoptar, cuando así sea preciso, las medidas oportunas en defensa de los derechos de los titulares de los centros y de las familias que los elijen.

En el discurso de investidura pronunciado por la Presidenta de la Comunidad de Madrid el 25 de junio de 2015 en la Asamblea de Madrid, Dña. Cristina Cifuentes, señalaba lo siguiente: “Mi criterio en materia educativa se centra en la libertad: En primer lugar, libertad para que los padres puedan elegir el tipo de educación que quieran para sus hijos, manteniéndose, a estos efectos, el apoyo a la educación concertada.”. Esperamos que, en el marco de la aconfesionalidad del Estado, el Gobierno de la Comunidad propicie las medidas conducentes para prevenir el acoso y la discriminación, sea por la razón que sea, en los centros educativos, con respeto siempre a la libertad ideológica presente en una sociedad plural.

Por último, resulta oportuno recordar la necesidad de reforzar nuestra propuesta educativa en este ámbito, lo que implica el respeto y acogida de todos los alumnos que acuden a nuestros centros.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.



José Antonio Poveda González
Secretario Regional ECM

@joseanpoveda